--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., J. C. c/ S., C. M. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 704/2009)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 195. -

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

---I.- Ha llegado a este tribunal apelada por el actor la sentencia de primera instancia que hiciera parcialmente lugar a su pretensión indemnizatoria de los daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito que él protagonizara con el automotor de su posesión.----------

---Para fundar el recurso el apelante se agravió de la determinación que, en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 165 C.P.C.C., hiciera la Señora Jueza "a quo" del importe de la reparación de los daños causados a su vehículo, a cuyo efecto la sentenciante de origen descartó los presupuesto de mano de obra y repuestos anejados a la demanda por no haber sido acreditada la autenticidad de los mismos. Señaló el recurrente que el carácter de auténtico de dichos documentos no fue desconocido por los demandados y el contenido de ellos se corresponde con la magnitud de los desperfectos que surge de las fotografías obrantes en la causa, lo que le confiere a los instrumentos de marras fuerza de convicción.----------

---Como segunda queja, el apelante endilgó a la juzgadora la omisión de pronunciarse sobre el rubro "gastos" que de su parte también reclamara, añadiendo que los adversarios no formularon oposición a ellos.----------

---II.- Los demandados evacuaron el traslado corrido de tal expresión de agravios, afirmando que por su lado negaron la autenticidad de los presupuestos en el párrafo de sus respondes a la demandada que transcribieron, de donde siguieron que tal autenticidad había de ser comprobada, lo que el actor no llevó a cabo. En respuesta al segundo agravio, expusieron que igualmente negaron la autenticidad de los documentos a los que fueron referidos los gastos.----------

---III.- En verdad, y contra lo sostenido por los codemandados, ellos no desconocieron el carácter genuino de los presupuestos de fs. 6/9. Basta releer sus manifestaciones del pto. III.2.2.5 a fs. 45 y 70: "niego enfáticamente que sean auténticas y que se hayan extraído en el momento en que se produjo el accidente, las fotografías acompañadas como documental con el escrito de demanda, especialmente aquellas que se refieren a las

señales de tránsito". Es del todo evidente que las manifestaciones estuvieron relacionadas solamente con las fotografías incorporadas a la causa y no con los presupuestos mencionados.----------

---En la contestación a la expresión de agravios los codemandados acudieron a la añagaza -que roza el quebranto de los liminares principios de lealtad, probidad y buena fe, savia moral de nuestro ordenamiento procesal (art. 34 inc. 5° apdo. "d" C.P.C.C.)- de intercalar en la oración recordada el artículo "la", en desvaído intento de tergiversar el sentido de su expresión anterior, haciendo aparecer que la negativa alcanzaba a la totalidad de la documental incorporada ("niego...que sean auténticas.... las fotografías acompañadas como *la* documental con el escrito de demanda"). Esa tentativa de transformar el adverbio *como* en expresión de adición, naufraga ante el claro sentido de la oración original, en la que el *como* fue empleado cual expresión adverbial, para calificar a qué título habían sido traídas a la causa las fotografías.----------

--- Mas lo dirimente en el caso no es el desconocimiento o no de esos instrumentos por los codemandados, de manera que la artimaña posterior de ellos era innecesaria y ni quita ni pone a la decisión de la especie.----------

---Según el art. 356 inc. 1° C.P.C.C. el demandado tiene el deber de "reconocer o negar categóricamente...la autenticidad *de los documentos acompañados que se le atribuyen*". Por ello ha sido recalcado que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos a él atribuidos, "pero no los emanados de terceros" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal...", Astrea 1983, II-257, "b"). Es que tal carga impuesta por la ley adjetiva se corresponde con el precepto sustantivo contenido en el art. 1031 Cód. Civ., referido a la presentación en juicio de instrumentos privados firmados por una de las partes.----------

---Por el contrario, en relación a los documentos emanados de terceros, sobre el litigante a quien le son opuestos no pesa el deber de reconocerlos o desconocerlos -si lo hace será una manifestación voluntaria-, de modo que siempre quien presentó los instrumentos (salvo reconocimiento voluntario expreso del adversario) deberá probar su autenticidad (confr.: Falcón, "Código Procesal...", Abeledo - Perrot 1984, III-81, n° 356.9.7).----------

---No procedió así el actor en estos autos, quien pese a haber ofrecido la prueba informativa tendiente a demostrar el carácter de auténtico de los documentos (fs. 34, ptos. 5.3 y 5.4), no insistió siquiera en que ella fuera proveída cuando el juzgado omitió hacerlo a fs. 81/vta.----------

---Frente a la ausencia de esa prueba, a la juzgadora del previo grado no le fue dado atender a dichos presupuestos. Cual es bien sabido y hemos señalado reiteradamente, con apoyo jurisprudencial inclusive, sólo cabe juzgar la atendibilidad o poder convictivo de

un documento cuando previamente se haya establecido su carácter de auténtico (arts. 1026, 1033 Cód. Civ.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-V-225; esta sala, c. 19.512 S.D.C. 22/04, c. 20.376 S.D.C. 42/05, c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 22.920 S.D.C. 36/08).----

---En la especie la sentenciante tuvo por acreditado el “quid” de los daños con las fotografías incorporadas a la causa y con las constancias del acta policial, sin que ello motivara agravio alguno del apelante, ni recurso de sus oponentes, punto que ha quedado entonces consentido. La impugnación ha sido referida al “quantum”, a la determinación judicial del importe de los daños, a la “taxatio” cual Tullio Ascarelli la denominaba (“Obbligazione pecuniarie”, en Scialoja - Branca, “Commentario del Codice Civile”, ed. Zanichelli - Foro Italiano 1959, IV-517/518). Y en tal función las facultades judiciales se dilatan.----------

--- Una vez definida la extensión el daño, “resulta por el contrario mucho más liberal la acreditación de su cuantía”, entrando allí en la liza la facultad otorgada por el art. 165 C.P.C.C.; “de todas formas, probada o no cuestionada la existencia y extensión de los daños sufridos por el vehículo, procede su resarcimiento aunque no esté debidamente acreditada su cuantía, ya que el juzgador puede establecer su monto prudencialmente” (Trigo Represas, “La prueba del daño emergente y del lucro cesante”, en “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal - Culzoni 1999, To. 5, págs. 45 y 57).----------

---“En cuanto al *quantum* resarcitorio existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Así, cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños, y éstos se encuentran cabalmente probados (arreglos del rodado, privación de uso, desvalorización del automotor, para dar algunos típicos ejemplos), el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de la experiencia en la materia, lógica y sana crítica” (Gandolla, “Las cargas probatorias...”, en Revista ya citada, pág. 238).----------

---Pero, frente a la ausencia de concretas probanzas, en el ejercicio de tal facultad deben los magistrados actuar con la máxima prudencia y criterio restrictivo a fin de determinar el resarcimiento, con el que ha de cubrirse no más que el perjuicio efectivamente sufrido, evitando el riesgo de colocar al damnificado en mejor situación a la que tendría si el hecho no hubiere acaecido, lo que equivaldría a consagrar un enriquecimiento incausado. Y en el subexamen no cabe reprochar a la juzgadora de origen falta de prudencia, pues ella, de modo razonable a la par que discreto, redujo el monto de los presupuestos acompañados y de autenticidad no demostrada al 40 % (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, sala I, 28/3/89, cit. en Revista de Derecho de Daños, To. 5, pág. 301).----------

---A mi ver, el decidirlo así la sentencia actuó correctamente, pues la suma de $ 12.573,65 surgida de los presupuestos de fs. 6/9 equivaldría a entre el 69 % y el 63 % del

valor total del automotor dañado (fs. 110 vta., 121), cuantía que, a simple vista, es muy superior a la extensión de los desperfectos apreciable en las fotografías y en la descripción policial de los mismos (fs. 5, 10/11). Considero entonces que la Señora Magistrada "a quo" fijó un importe indemnizatorio justo, apoyándose en la lógica y en la nutrida experiencia de un juez civil en cuestiones de reparación de automotores siniestrados.------

---IV.- Atinente al rubro "gastos", el mismo fue referido al costo de obtención de los documentos de fs. 7/9 (v. fs. 33, pto. "d", apdo. 4). El hecho consistente en que el actor haya realizado efectivamente esa erogación no fue concreta y categóricamente desconocido por los demandados en sus escritos de responde (fs. 45 vta./46; fs. 60 vta./61; fs. 69 vta./70). Por ende, corresponde tener por cierto ese dato fáctico, pues operó a su respecto la figura procesal de la admisión. Ésta precisamente se origina cuando del entrecruce de las alegaciones de las partes resulta la conformidad de ambas con uno o más datos relevantes para el debate (arts. 330 inc. 4°, 356 inc. 1°, 359, 360 C.P.C.C.), con la observación todavía de que tal figura no sólo puede presentarse bajo la forma expresa, configurada por el reconocimiento explícito de los hechos por el demandado, sino igualmente de modo tácito, derivado del silencio, cual en la especie aconteció (confr.: Alsina, "Tratado...", 2da. ed.,, III-246, nº11).----------

---Pues bien, mal grado lo aseverado por el apelante, no medió omisión de la "a quo" en pronunciarse sobre este ítem, toda vez que ella impuso las costas causídicas a los demandados y en tal concepto de costas están incluidos "todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso", cual reza el art. 77 C.P.C.C.----------

---De ese modo tenemos que, si bien la Señora Jueza de origen pudo quizá ser más explícita, no llegó a desatender la pretensión por el rubro en cuestión, que se halla incluido en la condena bajo el acápite "costas". No existe entonces omisión que deba suplir este tribunal.----------

--- V.- Por las razones expuestas considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 68 C.P.C.C.), y regulando los honorarios de los Dres. M. Á. G. y E. M. C., ante la extensión, calidad y resultado de sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 2,70 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------
---

---Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el prevotante. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- Como primer cuestionamiento, la apelante se agravia de la determinación hecha por la juez de grado del monto de la reparación de los daños causados al vehículo accidentado. Manifiesta la apelante que la autenticidad de los presupuestos adjuntados por la actora no fue desconocida por los demandados y el contenido de ellos se correlaciona con el alcance de los daños que documentan las fotografías acompañadas a autos, lo que le confiere a los instrumentos de marras fuerza de convicción. Cuestiona que no hayan sido ellos debidamente tenidos en cuenta por la a quo.----------

--- Ingresando al tratamiento del primer agravio, pondré de resalto que efectivamente los codemandados no desconocieron la autenticidad de los presupuestos obrantes en autos a fs. 69. Su alegación en sentido contrario choca contra las constancias del expediente.------

--- Es que, lo más parecido a su alegación, es el desconocimiento suyo de la autenticidad de las “fotografías acompañadas como documental con el escrito de demanda” (cfr. fs. 45). Pero el desconocimiento de los presupuestos no se encuentra ni allí ni en otro segmento del responde de demanda, con lo que no puede tenerse por formulado. Es que desconocer fotografías no equivale a desconocer presupuestos y no puede el juez, por arte de magia, convertir a unas en otro.----------

--- Pero, aún así, tales presupuestos no pueden ser considerados en esta causa como prueba concluyente y definitiva de la cuantía del menoscabo.----------

--- Es que, corresponde recordar que en precedentes anteriores (cfr. esta Sala, sentencia del 11/3/09, in re "V., J. A. cl P. V. S.A. s/ cob. de pesos", S.D.L. 15/09, e ídem, /9/09, “G. S.A. s/ Desalojo” (Expte. 357 - Año 2009 CANE), en ambos a través de mi voto, esta Sala dejó sentado que “el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen... la sanción para el supuesto de que no haya una respuesta categórica acerca de los documentos es más grave que la referente a los hechos: el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos. Este efecto concuerda con el art. 1031 del Código Civil, según el cual todo aquél contra quien se presente un instrumento firmado por él está obligado a declarar si la firma es o no suya” (ARAZI, Roland - ROJAS, Jorge, "Código Procesal...”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001; T. II, p. 231).----------

--- Agregué luego que a tenor de lo dispuesto por las normas referidas (arts. 1028 y 1031 Cód. Civil y 356 CPCyC), es esencial e inexcusable que la demandada diera una respuesta concreta y categórica sobre si la firma del documento le pertenecía o no. Y agregué después que obviamente que no en todos los casos se requiere una negativa detallada foja

por foja de la documental, máxime cuando se trata de un conjunto de documentos. Pero cuando de negar un elemento esencial para la correcta resolución de la litis por lo que no alcanzaba en tal supuesto con una negativa genérica, sino que se requería un desconocimiento específico del recibo puntual y concreto que acreditaba tal remuneración (cfr. esta Sala, sentencia del 11/3/09, in re "V., J. A. c/ P. V. S.A. s/ cob. de pesos", S.D.L. 15/09).---------- Claro que este deber del demandado de negar la autenticidad se aplica a los documentos que se le atribuyen, pero no los que emanan de terceros. En esta línea se ha dicho que la carga de negar un documento tiene por objeto a los elementos producidos por el propio sujeto que soporta la carga, o que su contraria afirma recibidos por el, es decir: esa carga no alcanza a los documentos "de terceros", que en tanto emitidos por esos terceros son desconocidos -en el sentido de ignorada su autoría o su autenticidad- por aquel a quien se los opone (C. Nac. Com., sala D, 25/03/2002, “VALKO CONSTRUCCIONES S.R.L. v. CONCRETO CELULAR S.A. Y OTRO S/ORDINARIO”, en AbeledoPerrot online; en similar sentido, C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 30/5/96, “VIVAT HOLDING PLC v. YANNIT S.A. Y OTRO S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA. CAUSA Nº 21367/95)”, en AbeledoPerrot online).----------

--- A la luz de esta doctrina, y por interpretación correcta del art. 356 CPCyC, la autenticidad de los instrumentos emanados de terceros debe ser probada, como principio, por quien los trajo a la litis.----------

--- El problema es que en autos, el accionante, que adjuntó los presupuestos cuestionados a autos, pese a haber ofrecido la prueba informativa tendiente a acreditar su autenticidad (cfr. fs. 34), no impulsó luego la producción de tal prueba, quedando la misma sin producir y sin proveer (cfr. Fs. 81/vta.), ante la pasividad del actor.----------

--- En tal situación, la autenticidad de esas constancias no ha sido determinada en autos, siendo irrelevante que tal carácter auténtico haya sido negado o no por la contraria, al no tratarse de un instrumento emanado de ella (art. 356 CPCyC, a contrario sensu). ello, pues si el accionante no ofreció, en la oportunidad prevista por el art. 350 CPCyC, prueba alguna tendiente a demostrar la autenticidad de los documentos, por lo que las constancias instrumentales traídas al demandar no vinculan al adversario (C. Nac. Com., sala D, 10/2/97, “MANUEL ARSLANIÁN SA. v. DE ANGELIS, ORLANDO S/ ORD.”, en AbeledoPerrot online). Lo propio ocurre, si ofrecida tal prueba, la misma no se proveyó o no se produce, ante la pasividad del actor.----------

--- Ante tal ausencia de prueba, no era jurídicamente posible acudir a las constancias de esos presupuestos, como prueba procesalmente relevante al menos. Tomar de base para decidir las constancias de un instrumento que no se sabe si es auténtico implica un acto de

confianza en la aseveración de una de las partes que no es propio de un juez, porque implica desnivelar la balanza judicial en beneficio de una de las partes, consagrando una especie de principio *pro actione*, que lejos está de regir en el derecho argentino.----------

--- Amenguar o aligerar la carga procesal de una de las partes en el proceso es una delicada decisión que no puede tomarse porque sí, ni menos, llevarse al extremo de presumirse la autenticidad de documentos acompañados por una de las partes, lo que implica un serio desmejoramiento de la situación procesal de su contraria, sin norma que lo establezca y, peor aún, en contra de lo que establecen las normas. No ha acertado la a quo en este punto, claramente.----------

--- Sentado ello, corresponde avanzar un paso en el desarrollo del voto y afirmar que en este caso, en la instancia de grado, se tuvo por probada la existencia de daños a partir de las fotografías obrantes en la causa y las constancias del acta policial labrada con motivo del evento dañoso. Tal determinación de la existencia de daños resarcibles no ha sido cuestionada, por lo que tal tópico ha adquirido firmeza.----------

--- Lo que sí se cuestiona es la estimación de los daños, esto es, la cuantía reparatoria fijada en la instancia de grado. Admitida y firme la existencia de daños a resarcir, la fijación de ellos por parte del juez resulta menos problemática, ya que la falta de algunas pautas para dijarlo, puede suplirse por aplicación de la facultad judicial concedida por el art. 165 CPCyC.----------

--- En multitud de fallos se ha resuelto que no es impedimento para establecer la indemnización la falta de elementos probatorios que precisen la magnitud de los daños o la extensión del período de reparaciones, desde que el "quantum" retributivo puede ser determinado con sujeción a los parámetros del art. 165 del Código Procesal (C. Nac. Civ., sala A, 12/4/89, “IURATO, ANTONIO v. VIEDMA, VICENTE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”; en igual sentido, ídem, 25/10/89, “MARTÍNEZ, ADRIÁN R. v. LÓPEZ, ANTONIO R. s/SUMARIO – INDEMNIZACIÓN”, ambos en AbeledoPerrot online; cfr. mi voto en sentencia del 21/12/09 in re “Ballesteros, Andrés Elías c/ Arias, Diego Gabriel y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 578 - Año 2009 CANE).----------

--- En un magnífico fallo se dijo que en la hipótesis prevista por el art. 165 CPCyC in fine, el órgano jurisdiccional, a quien le compete la dificultosa y delicada tarea de fijar el monto indemnizatorio, sólo debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso - de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado- y en el extremo del defecto -de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida al dañado por el sujeto responsable por tal daño. entre ambos extremos el tribunal ha de actuar sobre la base de una prudente discrecionalidad (C. Nac. Com., sala D, 28/11/95,

“FRIGORÍFICO INDUSTRIAL DEL DELTA SA v. RAMALLO SA S/ SUM.”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Doctrina y jurisprudencia pacíficas acuerdan a los jueces la facultad de estimar o tasar el daño, probada su materialidad pero no su cuantía. Claro que ausente la prueba, la estimación, habrá de ser prudente y hasta conservadora, para no convalidar un enriquecimiento sin causa. Pero ello atañe, en todo caso, al uso que se haga de la facultad estimatoria en el caso concreto y no a la posibilidad de emplear tal herramienta o disponer de esa facultad, la que es innegable que el magistrado dispone.----------

--- Claro que en estos casos, la cuantificación que el juez hace sin contar con las constancias documentales del gasto efectivo efectuado o faltándola alguna pauta concreta necesaria, debe respetar una pauta axial: la estimación debe hacerse en términos muy prudentes, dado que se está supliendo la inacción de quien debía producir la prueba de la cuantía del daño y no lo ha hecho, con lo que debe alejarse del caso el fantasma del enriquecimiento sin causa de éste (cfr. mi voto en sentencia del 21/12/09 in re “B., A. E. c/ A., D. G. y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 578 - Año 2009 CANE).----------

---

--- En esta línea se ha dicho que cabe recurrir al dispositivo del art. 165 , párrafo tercero CPCyC, de modo que, como no esta precisado el monto exacto del daño, cabe que el tribunal lo establezca estimativamente, a cuyo efecto se debe ser prudente, pues ante la ausencia de una prueba directa -que incumbía a la actora- no cabe reconocer un crédito que constituya una fuente de enriquecimiento indebido. (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 22/9/95, “IMPRESORA BELGRANO S.A. v. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS S/COBRO DE PESOS. CAUSA Nº 8545/91”, Voto del Dr. Pérez Delgado, al que adhirió el Dr. De Las Carreras, en AbeledoPerrot online y cfr. mi voto en sentencia del 21/12/09 in re “B., A. E. c/ A., D. G. y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 578 - Año 2009 CANE).----------

--- Cabe dejar sentado que no constituye ninguna irregularidad acudir a la facultad judicial estimatoria, autorizada por el art. 165 CPCyC, en estos casos. Ya que no es impedimento para establecer dicha indemnización la falta de elementos probatorios que precisen su magnitud, desde que el "quantum" retributivo puede ser determinado con sujeción a los parámetros del art. 165 del Código Procesal (C. Nac. Civ., sala A, 12/4/89, “IURATO, ANTONIO v. VIEDMA, VICENTE s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, en AbeledoPerrot online y cfr. mi voto en sentencia del 21/12/09 in re “B., A. E. c/ A., D. G. y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 578 - Año 2009 CANE).----------

--- Y debo decir que empleando la facultad otorgada a los magistrados por el art. 165 CPCyC, y juzgando el caso a la luz de lo que es común y ordinario (art. 901 CC), así como a las máximas de experiencia, y vistas las circunstancias y documental acompañada

en este caso, no encuentro que la a quo haya actuado incorrectamente; ello, ya que el reconocimiento como daño de la suma de $12.573,65 que expresan los presupuestos de fs. 6/9 resultaría excesiva, en comparación con el valor del vehículo, pues significa en promedio dos tercios -66%- del valor total del automotor dañado (cfr. fs. 110 vta. y 121), porcentual que resulta desmedido en comparación a la magnitud de los menoscabos que testimonian las fotografías y la descripción de los mismos existente en el acta de choque de fs. 5 y las fotografías de fs. 10/11).----------

--- La estimación prudente de la cuantía de la reparación, ante la prueba de su extensión se impone en estos casos (cfr. mi voto en sentencia del 21/12/09 in re “B., A. E. c/ A., D. G. y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 578 - Año 2009 CANE), lo que me lleva a considerar que la reducción que hace la a quo del monto consignado en los presupuestos no solo es prudente sino que es atinada, dado el exceso que estas constancias parecen contener. Y, además de todo, la parte que no se esforzó en producir la prueba de un extremo de hecho que afecta necesariamente a su reclamo, no puede luego cuestionar que el juez reduzca prudentemente la estimación de daños cuya cuantía no ha sido objeto de puntual acreditación.----------

--- El actor no puede pretender que su incuria probatoria se revierta en perjuicio de su contraria. Participo de la opinión por ende de que la juez de grado ha determinado una cuantía adecuada a los daños que tuvo por producidos, fijando su quantum según pautas de experiencia y en lo que es normal en el curso y evolución corriente de las cosas (at. 901 CPCyC).----------

--- El segundo cuestionamiento de la apelante finca en adjudicar a la a quo la omisión de pronunciamiento respecto del rubro "gastos" que también reclamara su parte. Ingresando al tratamiento del tópico, es dable destacar que el rubro "gastos", conforme el reclamo obrante a fs. 33, se relacionó con el costo de obtención de los documentos de fs. 7/8/9.----

--- Y que la cuestión de si el accionante no realizó esaa erogaciones no fue planteada por los accionados en la instancia de grado en tiempo procesal útil (cfr. fs. 45 vta./46; fs. 60 vta./61 y fs. 69 vta./70), no siendo ese extremo objeto de negación puntual y temporánea.-

--- Ello así, debe tenerse a los desembolsos por realizados, al resultar operativa la figura procesal de la admisión en relación con ellos. Y, respecto de la sustancia del tópico planteado, cabe afirmar que no se evidencia omisión de la magistrada de grado en este tema, ya que la misma adjudicó las costas a los demandados y dentro de ese rubro deben ser incluidos, conforme dispone el art. 77 CPCyC, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso.----------

--- De tal suerte, la a quo no omitió tratar el punto, pese a no ser explícita respecto del tema, ya que la resolución del mismo se halla incluida en la condena en costas. Ergo, no cabe que este tribunal llene omisión alguna, pues no la ha habido en este tema.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 68 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. M. Á. G. en el 4,70% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y los correspondientes al Dr. E. M. C., en el 2,70% de dicho monto, porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII n° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió:----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. M. Á. G. y E. M. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 2,70 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.-

---ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. M. Á. G. y E. M. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 2,70 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa

de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA